



NCG30/2: Normativa de Institutos Universitarios de Investigación

- Aprobado por el Consejo de Gobierno de la Universidad de Granada celebrado el 28 de Abril de 2010

NORMATIVA DE INSTITUTOS UNIVERSITARIOS DE INVESTIGACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE GRANADA

PREÁMBULO

Los Institutos de Investigación de la Universidad de Granada son centros que agrupan investigadores, recursos y medios instrumentales para potenciar el avance del conocimiento, de la innovación científica y del desarrollo tecnológico de excelencia de la Universidad de Granada.

Los objetivos fundamentales de estos Institutos son potenciar la multidisciplinariedad y la investigación de excelencia; ampliar la docencia de posgrado de calidad; fomentar la colaboración entre investigadores de diferentes ámbitos del conocimiento, la transferencia de conocimientos y la divulgación científica; y atraer un mayor número de investigadores a la Universidad de Granada.

Para lograr dichos objetivos, las actividades fundamentales de los Institutos de Investigación de la Universidad de Granada deben estar relacionadas con: Investigación, desarrollo e innovación; formación especializada de posgrado; transferencia tecnológica y de conocimiento con entidades tanto públicas como privadas; y divulgación del conocimiento, la ciencia y la tecnología en nuestro entorno.

Actualmente, los Institutos Universitarios de Investigación en la Universidad de Granada están regulados en la Ley Orgánica de Universidades 6/2001 y su modificación LOU 4/2007 y por los Estatutos de la Universidad de Granada. En estos textos legales se define el concepto, las competencias, la creación, modificación, supresión, el personal, el régimen jurídico y la financiación que tendrán los Institutos.

Con la categorización en la Ley 16/2007, de 3 de diciembre, Andaluza de la Ciencia y el Conocimiento de los Centros e Institutos de Investigación como Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento, se hace necesario la adaptación de las actuales normas vigentes en la Universidad de Granada al Decreto 254/2009, de 26 de mayo de la Junta de Andalucía con el objeto de que los Institutos Universitarios de Investigación de nuestra Universidad puedan ser reconocidos como Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento.

Esta normativa se dicta en desarrollo de lo establecido en los Estatutos de la Universidad de Granada.

CAPITULO I. DEFINICIÓN Y TIPOS

Artículo 1. Definición

1. Los Institutos Universitarios de Investigación son centros dedicados fundamentalmente a la investigación científica y técnica, a la creación artística y a la docencia especializada, a través de Programas de Doctorado y Posgrado. Asimismo, podrán proporcionar asesoramiento técnico en el ámbito de su competencia.
2. Las actividades investigadoras y docentes deberán tener un marcado carácter inter y multidisciplinar y especificidad propia.
3. De conformidad con la legislación universitaria, los Institutos Universitarios de Investigación están integrados en las Universidades públicas y faculta a éstas para crear, modificar o suprimir según acuerdo de la Comunidad Autónoma, bien por propia iniciativa, con el acuerdo del Consejo de Gobierno de la Universidad, bien por iniciativa de la Universidad mediante propuesta del Consejo de Gobierno, en ambos casos con informe favorable del Consejo Social.

Artículo 2. Tipos

Los Institutos Universitarios de Investigación podrán ser:

1. Propios, cuando su creación haya sido propuesta exclusivamente por la Universidad de Granada.
2. Adscritos, cuando instituciones o centros de investigación de carácter público o privado se incorporen como Institutos Universitarios de Investigación mediante convenio.
3. Mixtos, cuando se constituyan conjuntamente con los organismos

públicos de investigación, con los centros del Sistema Nacional de Salud y con otros centros públicos o privados sin ánimo de lucro, mediante convenio específico.

4. Interuniversitarios, cuando participen varias universidades, previa firma de un convenio específico.

Artículo 3. Denominación

1. En los Institutos propios, se deberá incluir la denominación de la actividad principal a la cual se dedicará y su pertenencia a la Universidad de Granada, siguiendo el modelo: “Instituto Universitario de Investigación de... de la Universidad de Granada”.
2. En los Institutos adscritos, mixtos e interuniversitarios, se deberá incluir la denominación de la actividad principal a la cual se dedicará y las entidades que participan, siguiendo el formato: “Instituto de... (Universidad de Granada-...)”.

CAPITULO II. COMPOSICIÓN

Artículo 4. Composición.

1. Podrán ser miembros de los Institutos Universitarios de Investigación:
 - a) Personal docente e investigador de la Universidad de Granada. Deberá contar con el informe favorable del Consejo de Departamento de acuerdo con lo recogido en los Estatutos de la Universidad.
 - b) Investigadores y personal de otros centros públicos o privados. Deberán contar con el informe favorable del centro del que proceden.
 - c) Personal investigador en formación, que se adscribirá de forma temporal mientras esté vigente su periodo formativo, previa solicitud de su tutor, que deberá ser miembro del Instituto.
 - d) Personal investigador contratado con cargo a programas, contratos o proyectos desarrollados por el Instituto.
 - e) Personal administrativo y técnico.
 - f) Miembros honorarios nombrados por el Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejo del Instituto, de entre aquellas personalidades de reconocido prestigio en el ámbito del Instituto.
2. Ningún miembro puede estar adscrito a más de un Instituto. Excepcionalmente, el Consejo de Gobierno podrá autorizar la adscripción

de un miembro a varios Institutos Universitarios de Investigación por circunstancias estratégicas bien justificadas y a petición de los Institutos involucrados.

CAPITULO III. FUNCIONES

Artículo 5. Funciones

Son funciones de los Institutos Universitarios de Investigación:

1. Organizar y ejecutar sus programas de investigación científica y técnica o de creación artística
2. Promover y desarrollar Programas de Doctorado y Posgrado, de acuerdo con la normativa vigente en la Universidad de Granada.
3. Promover contratos para la realización de trabajos científicos, técnicos o artísticos.
4. Asesorar científica y técnicamente, así como cualquier otra actividad encaminada a la investigación, formación, prestación de servicios y divulgación de temas dentro de su ámbito de competencias.
5. Difundir los trabajos de investigación mediante publicaciones, cursos monográficos, ciclos de conferencias y otras actividades similares.

CAPITULO IV. CREACIÓN, MODIFICACIÓN Y SUPRESIÓN

Artículo 6. Requisitos

1. Se necesitará el mismo número de profesores permanentes necesario para constituir un Departamento, según viene dispuesto en la legislación vigente.
2. De los profesores permanentes integrantes del Instituto, al menos el 75% deberá contar con la evaluación favorable de la CNEAI (Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora) de dos o más tramos de de investigación Además, deberán pertenecer, al menos, a cuatro ámbitos de conocimiento diferentes.
3. Al menos el 60% de los integrantes de los institutos deberá tener una dedicación completa investigadora al correspondiente Instituto.

Artículo 7. Tramitación.

1. La tramitación se inicia con la solicitud de creación del Instituto Universitario de Investigación dirigida al Rector por parte de Departamentos, Centros, Grupos de Investigación o grupos de

profesores e investigadores de la Universidad de Granada. Si se tratara de Institutos Interuniversitarios o Mixtos, será precisa la aprobación de los órganos competentes de las Instituciones correspondientes.

2. El Vicerrectorado competente en investigación solicitará evaluación externa y, en caso de que sea positiva, se remitirá la información a la comunidad universitaria para que formulen alegaciones en el plazo de un mes.
3. La Comisión de Investigación emitirá un informe sobre la propuesta en un plazo no superior a dos meses, teniendo en cuenta las alegaciones que se hayan realizado, pudiendo solicitar información adicional a los solicitantes. Si el informe de la Comisión de Investigación es favorable, el Vicerrectorado competente en investigación creará una comisión mixta, Vicerrectorado-promotores del Instituto para el estudio técnico de la propuesta y las condiciones de puesta en marcha y viabilidad.
4. La propuesta de la comisión mixta se elevará al Consejo Social de esta Universidad, que tendrá que emitir un informe y en el caso de que sea favorable, la Secretaría General supervisará la propuesta y, en su caso, la remitirá al Consejo de Gobierno para su aprobación. Una vez aprobada, se remitirá a la consejería de la Junta de Andalucía competente en Universidades.

Artículo 8. Documentación.

La solicitud deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

1. Memoria científica justificativa de la creación del Instituto donde consten:
 - a) Denominación
 - b) Objetivos genéricos y líneas de investigación que deben estar enmarcadas en las líneas prioritarias del programa Marco, Plan Nacional o Plan Andaluz de Investigación, Desarrollo e Innovación, así como las posibilidades de transferencia de conocimiento.
 - c) Justificación de la necesidad de su creación por ausencia de estructuras universitarias que cumplan los fines propuestos, insistiendo en el carácter multidisciplinar o alta especialización científica.
 - d) Trayectoria previa investigadora, docente y de asesoramiento de los proponentes que pudieran servir de núcleo al futuro instituto.
 - e) Programación cuatrianual de actividades e iniciativas (proyectos, contratos, cursos, asesorías, etc.) con definición de indicadores para

el eficaz seguimiento de cada una de las actividades y la evaluación de su calidad u grado de consecución de los objetivos.

- f) Relación inicial de proponentes con indicación de su procedencia, situación profesional, experiencia científica y grado de dedicación al Instituto, sí como los diferentes grupos de investigación en los que se organiza el instituto. Deberán contar con el informe favorable del Consejo de Departamento o similar de participación en el Instituto.
 - g) Recursos materiales disponibles.
 - h) Programas de Doctorado y Posgrado y otras actividades docentes previstas.
 - i) Colaboración de otras entidades públicas o privadas con aportación de carta de intenciones de colaboración y grado de compromiso.
2. Memoria económica de necesidades en la que se especifique:
- a) Gastos de funcionamiento (personal requerido, gastos corrientes, equipamiento, inversiones (en su caso), etc.
 - b) Ingresos desglosados en los conceptos que procedan (aportaciones de la o las Universidades; aportaciones de otras instituciones copatrocinadoras; aportaciones de otros recursos externos; aportaciones de Administraciones Públicas, etc.)
3. Proyecto de Reglamento de Régimen Interno donde se establezca la denominación, el objeto, la ubicación, normas básicas de funcionamiento y adopción de acuerdos, régimen económico y estructura organizativa y de gobierno.
4. En caso de Instituto Interuniversitario, Adscrito o Mixto, copia del borrador de convenio de colaboración entre las distintas Instituciones que deberá contemplar los siguientes aspectos:
- a) Modalidades de cooperación económica y técnica
 - b) Estructuras de dirección, coordinación y evaluación.
 - c) Financiación del Instituto, distribución de la carga económica y, en su caso, de los beneficios.
 - d) Formas de incorporación del personal y el régimen de intercambio de profesorado e investigadores.
 - e) Duración del convenio y causas de extinción.

Artículo 9. Criterios de valoración

La Comisión de Investigación y el Consejo de Gobierno tendrán en cuenta, entre otros, los siguientes criterios básicos para la valoración de las iniciativas de creación de Institutos:

1. Actividades de investigación y docencia previas desarrolladas por el grupo proponente en el ámbito del Instituto propuesto.
2. Repercusión de las investigaciones propuestas en la comunidad científica y en la sociedad.
3. Recursos materiales existentes y necesidades para su buen funcionamiento.
4. Posibilidades de autofinanciación y capacidad de captación de recursos externos. Se valorará especialmente la financiación externa de las actividades de investigación, divulgación, prestación de servicios, asesoramiento y docencia.
5. Se valorará el informe de la evaluación externa recogido en el apartado 2 del artículo 7.

Artículo 10. Seguimiento y control de los Institutos

1. Los Institutos Universitarios de Investigación dependerán del Vicerrectorado competente en investigación.
2. Con carácter anual, los Institutos deberán presentar en el Vicerrectorado competente en investigación durante el primer trimestre de cada año una memoria de sus actividades así como de la ejecución del presupuesto anterior y un listado actualizado de sus componentes donde se reflejen las bajas y nuevas incorporaciones.
3. Cada cuatro años se firmará un contrato-programa con la Universidad de Granada en el que se recogerán los objetivos a conseguir y la financiación asociada a éstos. Asimismo, se solicitará una evaluación externa.
4. A solicitud del Instituto, el Rector o Vicerrector en quien delegue podrá nombrar un comité asesor de expertos que analice las actividades del Instituto y emita un informe sobre las líneas y actividades a realizar en el futuro.
5. Cada cuatro años, o cuando circunstancias excepcionales así lo requieran, el Consejo de Gobierno, previo informe individualizado de la Comisión Delegada de Investigación a la vista de las evaluaciones anuales, revisará la trayectoria e interés científico, técnico o artístico, social y económico de cada uno de los Institutos y decidirá acerca de su continuidad o si procede su reestructuración, transformación, fusión con otro Instituto, colaboración con otra Universidad o su supresión, aprobando en su caso la oportuna propuesta.

Artículo 11. Modificación y supresión de los Institutos

1. Cualquier propuesta de modificación de un Instituto, fusión con otros Institutos, instituciones o entidades, o de su supresión, deberá comunicarse al Vicerrectorado competente en investigación, para que, previo informe favorable de la Comisión de Investigación, se eleve para su consideración por el Consejo de Gobierno.
2. La decisión de modificación o supresión de un Instituto corresponderá a la Comunidad Autónoma, bien por propia iniciativa, con el acuerdo del Consejo de Gobierno de la Universidad, bien por iniciativa de esta Universidad mediante propuesta del Consejo de Gobierno, en ambos casos con informe previo favorable del Consejo Social.
3. Son causas para la supresión de un Instituto las siguientes:
 - a) Acuerdo de la mayoría absoluta de los componentes del Instituto.
 - b) Incumplimiento de los estatutos, objetivos o fines inicialmente propuestos.
 - c) Disminución del número de profesores por debajo del número requerido tras dos periodos de evaluación.
 - d) Falta de presentación de la memoria anual durante dos años consecutivos o la no suscripción del contrato-programa.
 - e) Falta de fuentes de financiación adecuadas para el desarrollo de su objeto.
4. En el caso de los Institutos Interuniversitarios, Mixtos o Adscritos, la propuesta de modificación o supresión podrá realizarse mediante la denuncia del convenio de creación por alguna de las partes firmantes que será estudiada por la Comisión de investigación.

CAPITULO V. FINANCIACIÓN

Artículo 12. Financiación de los Institutos

1. La financiación de los Institutos se realizará prioritariamente a través de los fondos que puedan generar con sus actividades propias y, en su caso, de los convenios de colaboración firmados y por lo recogido en los contratos- programa con la Universidad. Los Institutos Universitarios de Investigación deberán tender a la autofinanciación.
2. La Universidad, dentro de sus disponibilidades presupuestarias, dotará a los Institutos de los medios materiales necesarios que garanticen el desarrollo de su actividad.

3. De los costes indirectos correspondientes a sus proyectos, convenios y contratos de investigación, cedidos a éstos por la Universidad, al menos el 50% se asignará para el presupuesto del Instituto.
4. Los integrantes del Instituto Universitario de Investigación deberán solicitar todos sus proyectos, convenios y contratos de investigación a través de la Universidad de Granada
5. En el caso de Institutos Mixtos o Interuniversitarios, los convenios correspondientes establecerán que los proyectos, convenios y contratos de investigación liderados por personal de la Universidad de Granada deberán solicitarse a través de la Universidad de Granada y se les aplicará el apartado 3 de este artículo.

Artículo 13. Gestión.

1. La gestión económica y patrimonial de los Institutos Universitarios de Investigación se regirá por las normas de la Universidad y por el Reglamento de Régimen Interno del Instituto.
2. La tramitación y la gestión de los proyectos de investigación procedentes de convocatorias competitivas se realizará en el Vicerrectorado competente en investigación de la Universidad de Granada.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA

Los Institutos Universitarios de Investigación existentes con anterioridad a la aprobación de la presente normativa deberán adaptarse a la legalidad vigente con anterioridad al 30 de noviembre de 2010, debiendo presentar junto con la solicitud la documentación prevista en esta normativa, siguiendo los trámites establecidos. Asimismo, los Institutos Mixtos e Interuniversitarios tendrán que revisar sus convenios conforme a esta normativa en el momento de su adaptación.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

Si transcurrido el plazo contemplado en la Disposición transitoria anterior, algún Instituto no se adaptase a lo dispuesto en esta normativa, corresponderá al Consejo de Gobierno determinar su naturaleza jurídica regulando entre otros extremos su denominación, composición y funciones.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Universidad de Granada (BOUGR), sin perjuicio de su posterior publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.